

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00056-00
Accionante	PROTECCIÓN S.A
Accionada	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

En el presente trámite incidental promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada judicialmente por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID en contra del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Alcalde Municipal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2021 este despacho le tuteló a PROTECCIÓN S.A su derecho fundamental de petición disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada judicialmente por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID frente al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020.”.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, la parte actora manifiesta que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el sentido de que *“...a la fecha, no se ha suministrado respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la solicitud elevada en la petición que fue objeto de protección constitucional.es decir, NO ha realizado el reconocimiento en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, y no tenemos evidencias de que haya realizado el pago del bono pensional del afiliado en cuestión...”*.(pg 5 del documento “01SolicitudDesacato.pdf”).

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela. (“02AutoPrimerRequerimiento.pdf”).

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito aduciendo que *“...se procede a informar que para dar cumplimiento al fallo de tutela en el cual se resuelve tutelar el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A y ordena dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020, el día 22 de septiembre de esa misma anualidad, se procedió a responder derecho de petición presentado por esta entidad, la misma fue notificada y además se remitió Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el gasto del bono pensional tipo A, a favor de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2021.CEN.01.001648...”*.

Agrega que si bien es cierto *“...el pago del Bono Pensional reconocido no ha sido cancelado por parte del Distrito de Buenaventura, esta administración está realizando los trámites necesarios para su efectivo pago...”* (pgs. 2-3 del documento tipo PDF “05ContestacionDesacato).

Finalmente, mediante providencia del 31 de marzo del año en curso, se corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la accionada , quien mediante correo electrónico allegado el pasado 5 de abril indicó que en su sentir, el *“...cumplimiento a la orden judicial solo se entenderá satisfecho, una vez la entidad accionada, realice el reconocimiento y pago del bono pensional, y nos envíe copia del pago realizado....”*. (“09PronunciamientoIncidentista.pdf).

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁶.

En el caso concreto, mediante sentencia del 18 de febrero de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A. ordenándole al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), que procediera a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020.

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) al ser la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela. (“02AutoPrimerRequerimiento.pdf”).

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito aduciendo que “...se procede a informar que para dar cumplimiento al fallo de tutela en el cual se resuelve tutelar el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A y ordena dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020, el día 22 de septiembre de esa misma anualidad, se procedió a responder derecho de petición presentado por esta entidad, la misma fue notificada y además se remitió Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el gasto del bono pensional tipo A, a favor de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2021.CEN.01.001648...”.

Agrega que si bien es cierto “...el pago del Bono Pensional reconocido no ha sido cancelado por parte del Distrito de Buenaventura, esta administración está realizando los trámites necesarios para su efectivo pago...” (pgs. 2-3 del documento tipo PDF “05ContestacionDesacato).

Finalmente, mediante providencia del 31 de marzo del año en curso, se corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la accionada, por lo que mediante correo electrónico allegado el pasado 5 de abril, PROTECCIÓN S.A indicó que en su sentir, el “...cumplimiento a la orden judicial solo se entenderá satisfecho, una vez la entidad accionada, realice el reconocimiento y pago del bono pensional, y nos envíe copia del pago realizado....”. (“09PronunciamientoIncidentista.pdf).

Sobre el particular, se tiene que la accionada allegó informe aduciendo que “...para dar cumplimiento al fallo de tutela en el cual se resuelve tutelar el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A y ordena dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020, el día 22 de septiembre de esa misma anualidad, se procedió a

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

responder derecho de petición presentado por esta entidad, la misma fue notificada y además se remitió Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el gasto del bono pensional tipo A, a favor de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2021.CEN.01.001648...”. (pg 2 del documento “05ContestacionDesacato).

Como medios de prueba, la accionada allega copia de misiva del 17 de septiembre de 2021 suscrita por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Municipio de Buenaventura con asunto “Contestación Derecho de Petición” dirigido a la Apoderada Judicial de PROTECCIÓN S.A en donde se informa lo siguiente:

“(...

Con el fin de dar cumplimiento a Sentencia de Tutela Radicado No 05-0001-41-05-006-2021-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín del 18 de febrero de 2021, en la cual resuelve TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y ORDENA al distrito DE BUENAVENTURA que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A encaminada al reconocimiento y pago de Bono pensional a favor del señor FELIPE NERI GAMBOA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.911, el Distrito de Buenaventura en calidad de emisor de bono pensional tipo A, ha procedió a realizar todas las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de Bono pensional.

Se efectuó liquidación de bono pensional en la página de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con corte al 30 de septiembre de 2021 y la misma asciende al valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$47.115.000). y se expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 2021.CEN.01.001648 del día 10 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección Financiera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la cual se imputará al rubro presupuestal 2.3.3.13.01.001.11.001, FONDO DE CONTINGENCIA Y SENTENCIA.

En atención a lo anterior mediante Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021 se reconoce y ordena el gasto de una cuota parte de bono pensional Tipo A, a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

De igual manera se pone en conocimiento que el pago del bono pensional se pagará con recursos propios y por razones de disponibilidad presupuestal se realizará el día 30 de septiembre del 2021 con el fin de apropiar los recursos para su pago

Se anexa a esta respuesta con el fin efectuar respuesta de fondo al requerimiento.

- Actualización y capitalización
- Datos del cupón
- Histórico de bono pensional
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 2021.CEN.01.001648
- Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021

Cordialmente,



LINA HERMINSUL TOBAR OTERO
Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos

(...) (pgs. 9-10 del documento "05ContestacionDesacato.pdf")

Así mismo, la accionada allegó copia de certificado de disposición presupuestal por concepto de "PAGO PENSIONAL TIPO A..." por valor de \$ 47'115.000,00 y copia de la Resolución No. 0536 del 10 de septiembre del 2021 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el gasto de una cuota parte de bono pensional tipo A, a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección" expedida por el Director de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la entidad accionada mediante la cual se reconoce en calidad de emisor de cuota parte pensional tipo A, "...redención Normal – Vejez del señor FELIPE NERI GAMBOA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.911, a cargo del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca, por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 47.115.000), actualizado y capitalizado al 30 de septiembre de 2021 y a favor ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A...". (pgs. 11-13 del documento "05ContestacionDesacato").

De igual forma, la accionada allegó copia de impresión de mensaje de datos que da cuenta que mediante correo electrónico del 22 de septiembre del 2021, fue remitida la misiva del 21 de septiembre de 2021 junto con sus anexos (Histórico de bono pensional, Datos del cupón, Actualización y capitalización cupón, Resolución No. 0536 del 10 de septiembre de 2021 y certificado de disponibilidad presupuestal) al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co. (pg 8 del documento PDF "17Pruebas")

Analizando la situación expuesta, se tiene que este Despacho mediante fallo de tutela del 18 de febrero de 2021, el amparó el derecho fundamental de petición a PROTECCIÓN S.A por cual, se ordenó al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), que procediera a dar respuesta de fondo, clara y

congruente, a la petición incoada por PROTECCIÓN S.A el 19 de noviembre de 2020.”.

Ahora bien, de la lectura de la parte motiva del fallo de tutela se tiene que la solicitud presentada por la actora el día 19 de noviembre de 2020, consistió en la siguiente:

“1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pagode la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.

2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad. Se le advierte a la entidad que para disponer de los recursos del FONPET esta no debe estar bloqueada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social – DGRESS. Si su entidad se encuentra bloqueada por la DGRESS, deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr acceder a los dineros del mencionado fondo.

3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co

4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.103 del Decreto 1833 de 20164.

Lo anterior sin perjuicio del deber de diligencia que le asiste a la Entidad de conformidad con la legislación vigente respecto a la atención oportuna y eficaz de las peticiones que se le elevan.

4.1. Tenga presente que el valor a pagar corresponde al que informa el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, no obstante, deberá tenerse en cuenta la siguiente información:

CAUSAL DE REDECCIÓN	ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN
Normal	Desde la fecha de corte hasta la fecha de redención normal	Desde la fecha de redención normal hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por Invalidez o Sobrevivencia	Desde la fecha de corte hasta la fecha de causación de la redención anticipada	Desde la fecha de redención anticipada hasta la fecha de Resolución que ordena el pago
Anticipada por devolución de saldos	Desde la fecha de corte hasta la fecha de última cotización efectuada al RAIS	Desde la fecha de última cotización al RAIS hasta la fecha de Resolución que ordena el pago

5. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.15 del Decreto 1833 de 2016.

6. Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.” (pgs. 13 a 14 del documento “01SolicitudDesacato.pdf”).

Una vez analizada la misiva allegada por la entidad accionada, la cual fue debidamente notificada a la parte actora mediante correo electrónico del 22 de septiembre del 2021, se tiene que la misma es una respuesta de fondo, clara y congruente en donde se le informa a PROTECCIÓN S.A los trámites realizados para dar cumplimiento al orden judicial, anexando inclusive copia de la Resolución No. 0536 del 10 de septiembre del 2021 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el gasto de una cuota parte de bono pensional tipo A, a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección”, advirtiéndose por parte de esta agencia judicial, un cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 18 de febrero de 2021.

Por otro lado, se tiene que mediante providencia del 31 de marzo del año en curso, se corrió traslado a la parte actora del informe rendido por la accionada, quien mediante correo electrónico allegado el pasado 5 de abril indicó que en su sentir, el “...cumplimiento a la orden judicial solo se entenderá satisfecho, una vez la entidad accionada, realice el reconocimiento y pago del bono pensional, y nos envíe copia del pago realizado...”. (“09PronunciamientoIncidentista.pdf”).

Al respecto, es pertinente aclarar que el derecho amparado por este Despacho fue el de petición, y en ningún momento se dio la orden a la accionada de “realizar reconocimiento y pago de bono pensional”, motivo por el cual, dicho argumento no es de recibo por este juzgador, en tanto que el mismo desborda el contenido de la orden judicial impartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 18 de febrero de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la actora.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** representada judicialmente por la Dra. NATALIA RENGIFO CADAVID contra el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)** representado por el Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

A.g

